

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Procedencia. Incompetencia Consejo de Gerencia. Inexistencia, delegación plenaria en acuerdo aprobación reglamento Gerencia de Urbanismo.

Caducidad. Existencia, ampliación plazo no ajustada a derecho.

Estimación recurso.

Posibilidad nueva incoación procedimiento sancionador si no ha prescrito la infracción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En Zaragoza, a veintiuno de Diciembre de dos mil doce.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 140/2012-AM, sobre sanción urbanística (Expte. 885.713/2010), seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes.

Como recurrente, la mercantil C.T.S.L. representada y asistida por la Letrada Sra. G.S.

Como demandada, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S.S. y asistido por el Letrado Sr. R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil C.T.,S.L. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación administrativa:

“Resolución de 10-05-12 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la mercantil C.T.,S.L. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo por la que se le impone una sanción de 60.011,65.- euros por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en conversión de oficinas en viviendas en c/ Lasierra Purroy, 76 (Expte. 885.713/2010)”

Habiendo correspondido su reparto a este órgano y, tras admitir la solicitud, se tramitó el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se confirió traslado a la recurrente para formalizar demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Posteriormente se dio traslado a la Administración demandada para contestación, quedando unido el escrito presentado.

TERCERO.- Tras el trámite de contestación se ha dictado decreto fijando la cuantía del recurso en 60.011,65 euros.

Recibido el procedimiento a prueba, las partes se remitieron a la documentación aportada, no siendo preciso por tanto abrir periodo de práctica.

No habiendo hecho manifestaciones algunas las partes en cuanto al trámite final del procedimiento, quedó el mismo para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 10-5-2012 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó en reposición la de 20-10-2011 que había impuesto a la recurrente una sanción de 60.011,65 euros por

infracción grave del art. 204.b) de la LUA 5/1999 por haber convertido en viviendas locales destinados a oficinas.

Se alega incompetencia, caducidad, inadecuación de la resolución al procedimiento sancionador, indefensión, falta de prueba, negando la autoría, defectos en la proporcionalidad y en la cuantificación.

SEGUNDO.- Con relación a la primera cuestión, hay que partir de que la competencia originaria es del Pleno, art. 210 LUA, atribución que no ha sido modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, ya que la misma, en el art. 123.1.p LBRL le atribuye como cláusula residual las demás que le atribuyan las leyes. Aun cuando el 123.3 diga "*Únicamente pueden delegarse las competencias del Pleno referidas en los párrafos d), k), m) y ñ) a favor de las comisiones referidas en el apartado 4 del artículo anterior*", evidentemente tal limitación sólo afecta a las competencias expresas atribuidas por la LBRL, sin que pueda afectar a las atribuidas por otras leyes. La misma cláusula genérica o de remisión a otras leyes contiene la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, art. 29.1.q, si bien el 21.4 es más amplio a la hora de permitir la Delegación, pues admite la delegación de todas las competencias, salvo las expresamente excluidas, entre las que no están las atribuidas específicamente por las leyes.

Pues bien, en el Reglamento de la Gerencia de Urbanismo, aprobado por el Pleno el 28-11-2003 se dice: "*Art. 4. Competencias de la Gerencia de Urbanismo. Se encomienda a la Gerencia de Urbanismo la gestión urbanística en el término municipal de Zaragoza, asumiendo las siguientes competencias, que tendrán carácter enunciativo y no limitativo, y comprenderán cuantas otras fueren congruentes con las mismas para ser ejercidas con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de otras que le sean delegadas, siempre dentro de las materias que orgánicamente le sean asignadas:*

E. Ejercer la disciplina e inspección urbanística, incoando y resolviendo los expedientes sancionadores, de restauración de la legalidad urbanística y de clausura de establecimientos por razones urbanísticas que sean de competencia municipal", es decir, al aprobar el Pleno dicho Reglamento, hace la delegación de tal competencia en la Gerencia de Urbanismo, no necesario que se haga referencia expresa a la delegación, puesto que la misma está en un reglamento que está publicado.

TERCERO.- Con relación a la caducidad, se viene a invocar que no era ajustada a derecho la ampliación del plazo; acordada en el punto quinto de la incoación, diciendo "*toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de seis meses legalmente establecido*", añadiendo a continuación la referencia a lo que son los diversos hitos del procedimiento, como la audiencia, de quince días, tras la incoación y la propuesta, el plazo de prueba de un mes, diciendo que con ello se llevan la mitad del tiempo, más la práctica de notificaciones y la necesidad de que otros servicios emitan informes.

El D. 28/2001 establece como plazo para la tramitación del expediente los seis meses, art. 9, y en este caso se incoó el 8-3-2011 y no se resolvió hasta el 20-10-2011, y no se notificó, que es el dies ad quem, hasta el 8-11-2011. La cuestión que se plantea es la validez de la ampliación que se acordó con base en el 9.1 del D 28/2001 del 42.6 de la Ley 30/1992, del que aquel es un trasunto. Así, de forma estereotipada, se invocó la concurrencia de las circunstancias que se han resumido en el párrafo anterior.

Pues bien, ni son particulares de este expediente concreto, pues son predicables en todos los supuestos sancionadores, y por ello no pueden per se justificar una ampliación, que sería aplicable a todos los procedimientos, haciendo absurda la existencia del plazo, ni tampoco responden a una situación concreta y específica del Servicio que pudiera justificar tal ampliación, a las que se refiere el art.12.1. Lo mismo cabe decir en relación con el art. 42.6 de la Ley 30/1992, que dice: "*6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior*

jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno". Tampoco se puede invocar la necesidad de informes, conforme al art 42.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, párrafo c), ya que el mismo se refiere sólo a la suspensión por la necesidad de pedir informes preceptivos a otras administraciones o a otros órganos de la misma administración, por el tiempo entre que se solicita y se recibe, y sin que puedan exceder de tres meses. En el caso presente no se pidió más que el informe de valoración, pero no fue a otro órgano, sino a otro servicio, no siendo preceptivo, con lo cual no sería aplicable, además de que habría requerido una suspensión expresa por tal motivo y por ese periodo. Por otro lado, los hitos procedimentales mencionados suponen entre la audiencia y el periodo de prueba, que no se solicitó además, dos meses, habiendo cuatro meses más para el resto, siendo de destacar que entre la presentación de las alegaciones a la propuesta, el 29 de julio de 2011, y la resolución, el 20-10-2011, transcurrieron casi tres meses.

Por todo ello, tal ampliación de plazo no reúne los requisitos del 54.1.e de la Ley 30/1992 que exige una motivación específica, que debe ser una justificación que responda a una realidad sustantiva y no una mera justificación formal predicable de todos los procedimientos del mismo tipo. Tal criterio ya se ha seguido por este Juzgado en múltiples procedimientos como el 420/2009, Sentencia de 18-5-2010 ó 123/2008, Sentencia de 22-10-2008.

Por tanto, siendo nula la misma, el plazo era de seis meses y fue ampliamente rebasado, por lo que debe declararse la nulidad.

Ello nos releva de entrar en otras muchas cuestiones, como lo es la de los hechos por los que se sanciona, pues sólo parece haber habido comprobación de dos de los locales, 78 Bajo A y B, así como la de la cuantificación del beneficio o la autoría. No obstante, respecto de esta última, y a efectos de una posible nueva incoación del procedimiento, cabe reseñar que no se explica por qué se hace la imputación a la recurrente y no a la promotora, P.C.S.L. -a la que la hoy recurrente compró las oficinas en 21-11-2008, habiendo sido terminada la obra el 27-1-2006-, si bien parece claro que no se pudo cometer por la actual propietaria, B.G.P.,S.L., que las compró el 28-10-2010, pues la denuncia se había formulado el 17-6-2010, antes de dicha venta, folio 1. El único motivo por el cual se habría centrado la denuncia en la recurrente parece ser que sería el escrito de 16 de julio de 2010 de la administradora de la CP denunciante, folio 4, que dice que propietarios residentes, que no identifica, habrían dicho que una de las viviendas llevaba habitada desde 2008 y otra desde 2010, lo que no significa nada en tal sentido, pues en 2008 puede corresponderse con la obra inicial o con una obra realizada por la recurrente, que se ha visto que la compró en 2008, mientras que la de 2010 tampoco es indicativa de si la obra se hizo en 2006 o a partir de la compra por C.T.S.L.

Por todo ello, en definitiva, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

CUARTO.- Procede imponer las costas al Ayuntamiento, conforme al art. 139 LJCA, sin que puedan exceder en ningún caso de 600 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por C.T.S.L. contra la resolución de 10-5-2012 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que confirmó en reposición la de 20-10-2011 que había impuesto a la recurrente una sanción de 60.011,65 euros por infracción grave del art. 204.b de la

LUA 5/1999 por haber convertido en viviendas locales destinados a oficinas, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, con imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán exceder en ningún caso los 600 euros.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.